



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Médica
Demandantes: María Belén Torres Ramos y Otros
Demandadas: Fundación Conexión IPS y otros
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00206-00

Agosto primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada al 08-06-2022 se dispuso el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, a la par del decreto de pruebas pretendidas por los intervinientes.

Inconforme con el decreto de pruebas de la demandada Fundación Conexión I.P.S, el extremo activo interpuso recurso de reposición, puntualmente frente a las pruebas documentales a oficiar.

Expone el recurrente, en síntesis, que dichos medios de prueba no se ajustan a lo reglado en los artículos 173 y 78 numeral 10 del C.G.P, en tanto que el interesado en la prueba debía solicitar tales documentos en forma directa o por medio de derecho de petición, conducta omitida por la sociedad demandada.

Del recurso que hoy se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 15-06-2022; durante el término hábil para el efecto el portavoz judicial de la parte interesada en las pruebas acercó pronunciamiento en el que destacó que no se encontraba legitimado para acceder a las piezas probatorias que solicitó como



prueba a oficiar en tanto se trata de documentos sometidos a reserva.

Agregó que las historias clínicas resultan absolutamente necesarias para la confección del dictamen pericial que anunció en su primigenia intervención, solicitando incluso ampliar el término concedido para la confección del mismo en vista de que el recurso obstaculizó la consecución del insumo para elaborarlo

En orden a resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad.

Superado lo anterior, se advierte que la reposición formulada tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se expondrán.

Tal como expone el recurrente, el artículo 173 del compendio procedimental contempla las oportunidades probatorias, precepto del que se destaca que el dispensador de justicia no puede abrir paso al decreto de aquellos mecanismos de prueba que la parte interesada bien pudo haber conseguido



en forma directa o en ejercicio del derecho de petición, siempre que se acredite que tal petición no fue atendida o fue negada.

Esa desatención o negatoria reviste vital importancia para el tópic que se resuelve, pues implica que el extremo que busca la intervención del despacho en determinada prueba documental acredite, cuando menos, de manera sumaria, que la solicitó en forma directa o en ejercicio del derecho de petición.

En tal virtud, sólo cuando hay evidencia de que al interesado en la prueba se le negó el acceso a la misma o no le fue atendida la petición que para ese propósito elevó, se justifica la intervención del despacho para la obtención de la probanza.

En esa línea, si bien es cierto existen ciertos documentos cuya consecución está vedada, entre otros, por motivos de reserva, tal circunstancia no puede ser calificada “*a priori*” por el propio interesado, por sí y ante sí, para eludir la carga que le impone el ordenamiento adjetivo, en el sentido de procurar su obtención y, solo si el empeño resulta infructuoso entonces sí pedir que sea el Despacho el que asuma la gestión.

Hasta este punto la reposición prospera.

Empero, atendiendo el criterio de necesidad de la prueba se aprecia que tales historias clínicas revisten importancia diamantina para la resolución de la contienda, de modo que tales mecanismos probatorios serán decretados de oficio al amparo de lo consignado en el artículo 170 del C.G.P en vista que son necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Finalmente, de cara a la petición elevada por la demandada Fundación Conexión I.P.S relativa a la ampliación del término para confeccionar el dictamen pericial en vista del retraso que le ha generado el recurso que se resuelve, estima el despacho que,



conforme lo previsto en el artículo 118 del C.G.P los términos otorgados en el auto atacado se hallaban suspendidos, de modo que la ampliación, en este momento luce justificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto calendado al 08-06-2022 solo respecto del numeral 2 del acápite denominado “*pruebas de la parte demandada fundación conexión I.P.S*”. En su lugar, denegar el decreto de las pruebas allí pretendidas.

En lo demás, la providencia permanece indemne.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- Se ordena oficiar al Hospital San Juan de Dios de Armenia a efectos de que remita la historia clínica completa de la señora María Belén Torres Ramos, incluyendo los archivos planos digitales de los RIPS prestados a dicha ciudadana. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar al Centro de Alta Tecnología Diagnóstica del Eje Cafetero S.A – CEDICAF S.A a efectos de que remita la historia clínica completa de la señora María Belén Torres Ramos, incluyendo los archivos planos digitales de los RIPS prestados a dicha ciudadana. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a DUMIAN MEDICAL S.A.S a efectos de que remita la historia clínica completa de la señora María



Belén Torres Ramos, incluyendo los archivos planos digitales de los RIPS prestados a dicha ciudadana. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.

- Se ordena oficiar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero a efectos de que remita la historia clínica completa de la señora María Belén Torres Ramos, incluyendo los archivos planos digitales de los RIPS prestados a dicha ciudadana. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a R.E.M Imágenes Diagnósticas S.A.S a efectos de que remita la historia clínica completa de la señora María Belén Torres Ramos, incluyendo los archivos planos digitales de los RIPS prestados a dicha ciudadana. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a Neurociencias e Imágenes Diagnosticas – NEUROIMAGENES S.A a efectos de que remita la historia clínica completa de la señora María Belén Torres Ramos, incluyendo los archivos planos digitales de los RIPS prestados a dicha ciudadana. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar al médico especialista Rubén Darío Carvajal Iriarte a efectos de que remita la historia clínica completa de la señora María Belén Torres Ramos, incluyendo los archivos planos digitales de los RIPS prestados a dicha ciudadana, quien deberá indicar además si en la atención de la paciente actuó como profesional independiente o al servicio de alguna IPS,



evento en el cual deberá indicar su nombre. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.

- Se ordena oficiar al médico Iván Darío Escobar Posada a efectos de que remita la historia clínica completa de la señora María Belén Torres Ramos, incluyendo los archivos planos digitales de los RIPS prestados a dicha ciudadana, quien deberá indicar además si en la atención de la paciente actuó como profesional independiente o al servicio de alguna IPS, evento en el cual deberá indicar su nombre. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.
- Se ordena oficiar a MEDIMAS E.P.S-S S.A.S a efectos de que remita la historia clínica completa de la señora María Belén Torres Ramos, incluyendo los archivos planos digitales de los RIPS prestados a dicha ciudadana. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.

Librense los oficios con destino a cada una de las entidades y personas mencionadas.

TERCERO: DENEGAR la petición de ampliación del término para efectos de aportar el dictamen pericial anunciado por la demandada Fundación Conexión I.P.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



Estado #117 del 02-08-2022